



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1077-SPA-604 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Primavera número 56, interior 20, colonia Legaria, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato de un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Primavera número 56, interior 20, colonia Legaria, Delegación Miguel Hidalgo, debido a que presuntamente lo mantienen amarrado con una cadena de castigo durante todo el día, dificultando su movilidad, asimismo es golpeado por su dueño.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual observó un ejemplar canino macho raza bullterry de pelaje atigrado, ubicado en el patio del sitio con una superficie de 6m², atado a una puerta con una correa de metal de aproximadamente un metro de longitud, la cual limitaba su desplazamiento. Por lo que el personal actuante intentó comunicarse con el propietario y/o habitante del inmueble; sin embargo, no fue posible contactarlo.

Durante visita de reconocimiento de hechos del 11 de mayo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría tuvo acceso al domicilio relacionado con los hechos, constatando la presencia del ejemplar canino antes referido, mismo que responde al nombre de "Odín", de nueve meses de edad, detectando que su condición corporal es la ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas son palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente cuando se observa de costado.

Aunado a lo anterior, se constató que el canino ya se encontraba libre al interior del inmueble que habita, el cual tiene una superficie aproximada de 40 m², siendo éste su sitio de alojamiento, adicionalmente, cuenta con una cobija colocada en el suelo utilizada para su descanso; de igual manera se observaron dos recipientes de plástico, uno de los cuales contenía agua limpia, la cual a decir de la persona responsable de su cuidado, se encuentra a su libre disposición durante todo el día. Su alimentación se basa en el suministro de croquetas dos veces a día y retazo de pollo cada tercer día. Cabe señalar que el sitio se observó limpio sin heces u orina.

En cuanto a su comportamiento, mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento.

Considerando que las condiciones de bienestar del animal en cuestión debían ser mejoradas, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, conforme a los artículos 90 fracción VIII y 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por lo que durante la visita de reconocimiento de hechos antes referida, personal adscrito a esta Entidad constató que el canino actualmente se encuentra libre, con acceso al interior y exterior del inmueble; toda vez que la persona responsable de su cuidado, retiró la correa ubicada en la puerta de acceso del lugar. En cuanto a la longitud de su correa fue modificada y actualmente



mide 2.5 metros, permitiéndole tener un mayor desplazamiento únicamente durante sus paseos; ya que al interior del sitio se encuentra libre.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino, no obstante se le exhortó a la responsable del mismo a continuar brindándole atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir. Al respecto, la persona encargada del ejemplar canino mostró el certificado de esquema de vacunación actualizado.

Concluyéndose que con las acciones realizadas por el responsable del animal motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en calle Primavera número 56, interior 20, colonia Legaria, Delegación Miguel Hidalgo, esta Procuraduría constató la presencia de un ejemplar canino, macho de raza comúnmente conocida como bullterry de color atigrado que responde al nombre de "Odín", el cual derivado de la intervención de esta Procuraduría y del cumplimiento voluntario por parte de la responsable del mismo, recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
 - ✓ Cuenta con el documento que acredite que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y que recibe la atención médico veterinaria correspondiente.
- Mediante cumplimiento voluntario, la encargada del canino retiró la correa colocada en la puerta de acceso del inmueble, por lo cual el animal de compañía permanece libre al interior del inmueble.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/BGG/H/S/S/BGM/LHD